



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201811401237511**

Fecha: **04-10-2018**

Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

**URGENTE**

**Asunto:** Solicitud de concepto sobre liquidación de aportes de SGSSS de sentencias de reintegro  
Radicado No. 201842401296952

Respetada señora:

Hemos recibido la comunicación del asunto en donde solicita: *“Trabajo En la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial. Estoy Liquidando las sentencias y conciliaciones que fallan en contra de la Rama Judicial. Cuando se liquida una sentencia que restablece el derecho de reintegro y se be cancelar salarios y prestaciones sociales o en su defecto diferencias de salarios. de varios años 1.a que EPS de deben consignar esos dineros. 2 Esos aportes se deben calcular sobre el salario histórico o de be indexar y a ese valor indexado se calculan los aportes. 3. que concepto o que decreto ustedes tienen frente a estos temas en materia de liquidación de sentencias.”* Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

### **Respuesta a pregunta 1**

Sobre el particular nos permitimos señalar que la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”* prevé:

**“ARTICULO 177.***Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. (...)*

**ARTICULO 182.***De los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)* Resaltos fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud-EPS recaudan los aportes o cotizaciones en salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, en la actualidad correspondiente a la entidad que hace sus veces, ADRES- Administradora de los Recursos de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, la Resolución 2388 de 2016 de este Ministerio, *“Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales”*, modificada por las Resoluciones 5858 de 2016, 980 1608, 3016 de 2017 y 3559 de 2018 establece en su Anexo Técnico 2:

**“21. VALIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

**Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C**

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201811401237511**

Fecha: **04-10-2018**

Página 2 de 6

<Validación modificada por el artículo 1 Num. 55 de la Resolución 5858 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El operador validará la información reportada sobre los cotizantes a cargo del aportante, cruzando:

a) El tipo de documento del cotizante o beneficiario de UPC adicional de que trata el campo 3 del registro tipo 2 del archivo tipo 2, se debe cruzar con el tipo de documento del afiliado de la BDUA definido en el campo 3 de la tabla “información de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) con destino a los operadores de información” del artículo anterior.

b) El número de identificación del cotizante o beneficiario de UPC adicional, reportado en el campo 4 del registro tipo 2 del archivo tipo 2, se debe cruzar con el número de documento del afiliado de la BDUA definido en el campo 4 de la tabla “Información de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), con destino a los operadores de información” del artículo anterior.

Como resultado de estos cruces se deberá proceder de la siguiente forma:

#### **Verificación EPS**

**Caso 1.** Coincide el tipo y número de identificación, pero el código de la EPS reportado en PILA no coincide con la EPS de la BDUA, la fecha de afiliación a la EPS registrada en la BDUA es inferior o igual al período de pago para el sistema de salud y el valor del campo 12 “coincidencia” de la tabla “información de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), con destino a los operadores de información” es 1.

En este caso, el operador de información reemplazará el valor del campo 33 del registro tipo 2 del archivo “Código EPS o EOC a la cual pertenece el afiliado” con la información registrada en el campo 2 de la tabla “Información de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) con destino a los operadores de información”.

**Caso 2.** Coincide el tipo y número de identificación, pero el código de la EPS reportado en PILA no coincide con la EPS de la BDUA, la fecha de afiliación a la EPS registrada en la BDUA es inferior o igual al período de pago para el sistema de salud y el valor del campo 12 “coincidencia” de la tabla “Información de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) con destino a los operadores de información” es 0.

En este caso, el operador informará al aportante la EPS registrada en la BDUA para que este decida si realiza la modificación de EPS de acuerdo con la información que tenga registrada de sus cotizantes.” (resaltos fuera de texto)

En consecuencia, el operador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA, tiene la obligación de verificar o validar que la Entidad Promotora de Salud a la que se está haciendo el aporte coincida o corresponda con la EPS a la cual estaba afiliado el trabajador para el periodo de cotización que se esté liquidando. Por tanto, la EPS que debe recibir el aporte dejado de realizar al trabajador reintegrado es aquella a la que se encontraba afiliado en el tiempo de retiro del cargo, recuérdese, las sentencias de reintegro, lo que ordenan es reestablecer el derecho del empleado, en su caso, servidor público, sin solución de continuidad, es decir, se debe dejar el estado de cosas anterior, como si el funcionario no hubiere sido nunca separado de su empleo,



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201811401237511**

Fecha: **04-10-2018**

Página 3 de 6

en consecuencia los aportes se harán a la EPS que tuvo afiliado a ese servidor durante el periodo que se está cotizando.

Ahora bien, dado el paso de tiempo que seguramente habrá entre la fecha de causación de la cotización y el pago esta, cabe la posibilidad que la EPS ya no exista, que esté liquidada, que el trabajador no haya estado afiliado al SGSSS, en fin, casos para los cuales, el Anexo Técnico 3 de la misma Resolución en análisis prevé solución, frente a una situación similar, aportes en salud de quienes se les reconoce pensión, procedimiento que analógicamente se puede aplicar al caso de aportes en salud a los reintegros por sentencia judicial, así:

#### **"8. APORTES A SALUD A EPS DIFERENTES**

*<Numeral modificado por el artículo 1 Num. 84 de la Resolución 5858 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes a salud de los pensionados deberían **ir directamente al Fosyga solamente en los siguientes casos:***

*a) Que el respectivo cotizante no haya estado afiliado a una EPS;*

*b) Que la EPS se encuentre liquidada;*

*c) Cuando sea de periodos anteriores a abril de 1994;*

*d) Que el Pensionado sea de entidades de los regímenes especial y de excepción;(…) (resaltos fuera de texto)*

#### **Respuesta a pregunta 2:**

Con respecto a la forma como se deben liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, si con el salario histórico o indexado, ello se debe hacer conforme lo que ordenan las normas vigentes en la materia y el fallo judicial. Así el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011- CPACA, prevé:

**“Artículo 187.***Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. (...)*

*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.*

**Artículo 189.***Efectos de la sentencia. (...)*

*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.*

*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.”*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811401237511

Fecha: 04-10-2018

Página 4 de 6

Ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, verbigracia, en Sentencia T- 371 de 2016, lo siguiente:

*“La ejecución de las sentencias no es otra cosa que la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de derecho. (...)*

*En la sentencia T-554 de 1992, la Sala Segunda de Revisión señaló puntualmente que el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución. (...) Una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido. (...)*

**Ahora bien, esta regla comprende un elemento adicional. La obligación constitucional no reside exclusivamente en el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución sino en el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas. Las órdenes de los jueces deben ser interpretadas y cumplidas razonablemente de conformidad con la parte motiva de la sentencia y los postulados superiores, so pena de generar y continuar la vulneración de derechos fundamentales. (...)** Los privilegios que protegen a la administración no la sitúan por fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces”. (resaltos por fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la Entidad que realice los aportes de salud a su servidor reintegrado, lo que debe hacer, es cumplir lo que ordene el fallo judicial. Así se entendió por este Ministerio en la Resolución 2388 de 2016, que se ha venido estudiando en el precipitado concepto. En el Anexo Técnico 2, se prevé sobre el particular lo siguiente:

## “2. ARCHIVO TIPO 2. INFORMACIÓN PLANILLA INTEGRADA

### 2.1.1.2.2 Campo 8. Tipo de planilla

#### J. Planilla para pago seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial

**J. Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial:** <Aclaración modificada por el artículo 2 de la Resolución 3016 de 2017<sup>1</sup>. El nuevo texto es el siguiente:> **Es utilizada para dar cumplimiento al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, producto de sentencias judiciales. Este tipo de planilla aplicará también para los casos señalados en la Sentencia de Unificación SU-070 de 2013. Será responsabilidad del aportante suministrar la siguiente información:**

<sup>1</sup> “Aclaración Planilla J modificada por el artículo 2 de la Resolución 3016 de 2017, 'por la cual se modifican los Anexos Técnicos 1, 2 y 3 de la Resolución 2388 de 2016 modificada por las Resoluciones 5858 de 2016, 980 y 1608 de 2017', publicada en el Diario Oficial No. 50.333 de 22 de agosto de 2017.”



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201811401237511**

Fecha: **04-10-2018**

Página 5 de 6

<b>Tipo de</b>	<b>Campo</b>	<b>Descripción</b>
<b>registro</b>		
(...)		
2	33	<b>Código EPS o EOC a la cual pertenece el afiliado</b>
(...)	(...)	(...)
2	40	<b>Salario Básico. En este campo el aportante deberá reportar el valor final del IBC definitivo para el cotizante</b>
(...)	(...)	(...)
2	54	<b>Tarifa</b> de aportes Sistema General de Seguridad Social en Salud
2	55	<b>Cotización</b> obligatoria Sistema General de Seguridad Social en Salud
(...)	(...)	(...)
4	13	Número de días de mora liquidados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
4	14	<b>Valor intereses de mora</b> sobre el valor total de las cotizaciones del período liquidado al Sistema General de Seguridad Social en Salud
		<u>El operador de Información le sugerirá al aportante el valor de los intereses de mora que debe liquidar y será el aportante quien decidirá de acuerdo con lo establecido en la sentencia el valor que debe pagar.</u>
(...)	(...)	(...)” (resaltos fuera de texto)

Por consiguiente, es responsabilidad del aportante definir todos los ítems exigidos por la PILA para realizar el aporte en salud, de acuerdo con lo que haya definido la sentencia judicial.

### **Respuesta a pregunta 3**

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no existe norma que defina cómo liquidar un fallo judicial que ordene un reintegro de un trabajador. Lo que existe es la Resolución 2388 de 2016, que prevé que esa liquidación debe realizarse de acuerdo con lo ordenado por la sentencia.

La Resolución 2388 de 2016, puede ser consultada en:

[https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%202388%20de%202016.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%202388%20de%202016.pdf)



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINSALUD**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201811401237511**

Fecha: **04-10-2018**

Página 6 de 6

El anterior concepto tiene el efecto determinado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>.

Cordialmente,

**KIMBERLY ZAMBRANO GRANADOS**

Subdirectora de Asuntos Normativos

Elaboró: Julie Carolina A.  
Revisó E. Morales  
Aprobó: Kimberly Z

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C**

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)